



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GOBERNACION REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 510 - 2023-GRU-GR**

Pucallpa, 27 OCT. 2023

**VISTO;** El OFICIO N° 1192-2023-PPRU-GOREU, la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR, RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 390-2023-GRU-GR, CARTA N° 031-2023-GRU-GGR-ORAJ, OFICIO N° 203-2023-SUT-GRU-SG, OPINION LEGAL N° 054-2023-GRU-GGR-ORAJ; y demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a los dispuesto en el Artículo 191° de la Constituciones Política del Perú modificado por la Ley N° 27680 - ley de reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante OFICIO N° 1192-2023-PPRU-GOREU de fechas 23 de agosto de 2023, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, **solicita declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 7 de junio de 2023**, mediante el cual resuelve aprobar el reconocimiento del cálculo de devengados de las Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-97, N° 073-97 y N° 011-99, por cuanto el pago de estos devengados de los decretos de urgencia indicados, lo ha solicitado la Dirección Regional de Producción logrando la emisión de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 142-2022-GRU-DIREPRO, resolución que demandaron al poder judicial generándose el Exp. 00869-2022-0-2402-JR-LA-01, siendo que mediante sentencia de fecha 12.06.2023, el juzgado declaró IMPROCEDENTE la demanda, la que no fue materia de apelación, y con Resolución de fecha 22 de junio de 2023 fue declarada CONSENTIDA y se dispuso su archivo definitivo. Asimismo, recomienda tener en cuenta el informe emitido por la Contraloría General N° 30311-2022-CG/AGR-AC que dispone acciones legales contra los funcionarios involucrados en la emisión de resoluciones que causan agravio al Estado;

Que, mediante CARTA N° 031-2023-GRU-GGR-ORAJ de fecha 25 de setiembre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corre traslado de la nulidad de oficio solicitado por la Procuraduría Pública Regional, al Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional de Ucayali - SUTGRU (en adelante SUTGRU), que representa a los servidores de la Sede del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 203-2023-SUT-GRU-SG de fecha 04 de octubre de 2023, la Secretaria General del SUTGRU, absuelve el traslado de la nulidad de oficio, en los términos expuestos en los numerales 1) al 9);

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07 de junio de 2023, RESUELVE:

**"ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR EL RECONOCIMIENTO DEL CALCULO DE DEVENGADOS del Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, incluido los intereses legales, correspondiente a los servidores activos del Gobierno Regional de Ucayali, efectuados por el encargado de Planillas y Aportes Previsionales de las AFP de la Oficina de Gestión de las Personas en el INFORME N° 188-2022-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 13 de diciembre de 2022 y subsanado mediante INFORME N° 060-2023-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 31 de marzo de 2023 y en el INFORME N° 077-2023-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 15 de mayo de 2023; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 390-2023-GRU-GR de fecha 26 de julio de 2023, RESUELVE:

**"ARTÍCULO PRIMERO. – INTEGRAR** el Artículo Primero de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07 de junio de 2023; a fin de precisar que los montos se encuentran establecidos en los Anexos 1, 2 y 3 del INFORME N° 060-2023-GRU-GR, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR EL RECONOCIMIENTO DEL CALCULO DE DEVENGADOS** del Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, incluido los intereses laborales, correspondiente a los servidores activos del Gobierno Regional de Ucayali, efectuados por el encargado de Planillas y Aportes Previsionales de las AFP's de la Oficina de Gestión de las Personas en el INFORME N° 188-2022-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 13 de diciembre de 2022 y subsanado mediante INFORME N° 060-2023-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 31 de marzo de 2023 y en el INFORME N° 077-2023-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 15 de mayo de 2023; cuyos montos se encuentran establecidos en el Anexo 1, 2 y 3 del INFORME N° 060-2023-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 31 de marzo de 2023 y que forman parte integrante de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

#### ARGUMENTOS DE LA ABSOLUCION DE NULIDAD DE OFICIO:

Que, el SUTGRU en el numeral 4) de la absolución de traslado de la nulidad de oficio, expresa que la Resolución Ejecutiva Regional N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07 de junio de 2023; de la pretende su nulidad, no solo aprueba el reconocimiento del cálculo de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, sino además contiene lo relativo al Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99; los cuales se encuentran sustentados técnica y jurídicamente en los siguientes informes:

- i) INFORME N° 188-2022-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 13 de diciembre de 2022.
- ii) INFORME N° 060-2023-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 31 de marzo de 2023.
- iii) INFORME N° 077-2023-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 15 de mayo de 2023.
- iv) INFORME LEGAL N° 043-2022-GRU-GGR-ORAJ/CAZS.

Que, no resulta aplicable pretender sustentar una declaración de nulidad de un acto administrativo, basado en la simple analogía de aplicarlo en otro caso; refiriéndose reiterativamente que la Resolución Ejecutiva Regional N° 322-2023-GRU-GR no solo aprueba el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino además contiene lo relativo al Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99;

Que, el documento que se corre traslado, no contiene expresión clara del vicio de nulidad, el agravio al interés público o lesión a derechos fundamentales; asimismo invoca el Principio indubio pro operario, que enuncia entre otros: la interpretación de la norma más favorable al trabajador, proteger al trabajador que se encuentra en situación de inferioridad;

#### ANALISIS:

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, al disponer que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)". En tanto que el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, establece "Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública (...) que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"; de la lectura de dichos artículos, se aprecia que tiene como finalidad otorgar una bonificación, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración pública;





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACION REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, asimismo, resulta estrictamente necesario, comprender el alcance o concepto de **Ingreso Total Permanente**, concepto que se encuentra establecido en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, donde precisa "El Ingreso Total Permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento". Bajo dicho contexto; a partir del 01 de agosto de 1992, por mandato de la citada Ley, se establece que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/ 150.00, Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00;

Que, ahora la **Remuneración Total Permanente** a la que hace referencia el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, define en el literal a) lo siguiente: "a) **Remuneración Total Permanente**, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general (...) y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"; tiene otra connotación. Es decir, los conceptos de **Ingreso Total Permanente** y **Remuneración Total Permanente**, no son similares, análogos, ni equivalentes conforme a lo definido anteriormente, sino que difieren a supuestos distintos entre sí, y tienen razonamientos e implicancias diferentes;

Que, sobre el tema, el Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el INFORME LEGAL N° 275-2012-SERVIR/GC-OAJ, establece que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, considerando lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse que la **Remuneración Total o Íntegra** está constituida por la **Remuneración Total Permanente** y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y la Remuneración Total Permanente ya definido anteriormente;

Que, en la misma línea, SERVIR en el INFORME TÉCNICO N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, sobre la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, opina: "En principio, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii) aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada";

Que, a mayor ilustración, el Tribunal del Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N° 05734-2012-SERVIR/TSC y la RESOLUCIÓN N° 05744-2012-SERVIR/TSC – ambos de la Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente; sostiene lo siguiente: "A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento; la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorar precisamente por el último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no fija una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son concepto análogos ni



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACION REGIONAL**

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*



equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí". (...). Es más, para establecer el Ingreso Total Permanente, además de los conceptos remunerativos anteriormente referidos, se debe adicionar el monto de la bonificación especial a la que hace referencia el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en los montos aprobados en el Anexo por grupos y niveles remunerativos;

Que, asimismo, en reciente jurisprudencia, del 13 de julio de 2022, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, ha emitido la STC EXP. N° 01770-2021-PC/TC, en un recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magda Jurado de la Cruz, contra la resolución de fojas 135 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda, dirigida al cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1426-2019-D-HD-HCVA-DG que reconoce los devengados de la bonificación especial que permite elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; declara INFUNDADA la demanda de cumplimiento. En dicha sentencia se precisa con claridad, los alcances del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94; en los siguientes fundamentos:

*"(7). El artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 establece que, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración pública no será menor de S/.300.00. Al respecto, conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25697, el ingreso total permanente está conformado por:*

*(...) la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N.os 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N.º 021-PCM-92, Decreto Leyes N.os 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento [énfasis agregado].*

*(8). En tal sentido, a fin de establecer si a la recurrente le corresponde el pago de devengados derivados del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, es necesario determinar previamente si la suma de todos los conceptos referidos en el considerando precedente —incluidas las bonificaciones y asignaciones otorgadas— suman un monto inferior a los S/.300.00 al mes de julio de 1994.*

*(9). Al respecto, en autos obran las planillas de pago de remuneraciones de la demandante, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1994, en las cuales se consigna que percibió como monto total (ingreso total permanente) la suma de S/.540.94 en el mes de julio (f. 128) y la suma de S/.370.70 en el mes de agosto (f. 129).*

Que, respecto al Decreto de Urgencia N° 090-96, mediante el cual se otorga una bonificación especial a partir del 1 de noviembre de 1996, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; así, como el Decreto de Urgencia N° 073-97, que otorga una bonificación especial a partir del 1 de agosto de 1997, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y el Decreto Urgencia N° 011-99 que otorga una bonificación especial a partir del 1 de abril de 1999, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en el Rubro Análisis de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR afirma en forma lacónico que, "se ha procedido a revisar la planilla de trabajadores, comprobando que existe una diferencia entre lo que se debió pagar y lo que se pagó";



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACION REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, el INFORME N° 188-2022-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 13 de diciembre de 2022, en el Acápite **NORMATIVIDAD VIGENTE**, transcribe textualmente la normatividad; algunos conceptos remunerativos del Decreto Legislativo N° 276; el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los cuatro Decretos de Urgencia; **NO** hace ninguna referencia al Decreto Ley 25697; y, en el Rubro **ANALISIS** incorpora el análisis cuantitativo por niveles y grupos ocupacionales; así por ejemplo en cuanto al D.U. N° 037-94, solo agrupa como parte de pago, los siguientes cuatro (4) conceptos: *Haber básico, Reunificada, D.S. 276, Bonif. Especial D.S. 051*, la sumatoria de dichos conceptos, compara con el monto de S/ 300.00 que fija el Artículo 1° del D.U. N° 037-94, estableciendo una diferencia que considera como no pagada; es decir, **no toma en cuenta todos los conceptos que conforman el Ingreso Total Permanente, previsto en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, craso error desde todo punto de vista.** El mismo procedimiento se realiza respecto a los demás decretos de urgencia, toma como base los cuatro conceptos antes glosados y adiciona el monto diferencial presuntamente no pagada, a la sumatoria aplica el porcentaje del 16%, y luego de una comparación con el monto que vienen percibiendo, establece una diferencia no pagada; es decir, **la incorrecta apreciación y aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se ve reflejada tanto en los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, por que toma como base el monto diferencial irreal, por lo que no resulta consistente la liquidación practicada por la Oficina de Gestión de las Personas, contenida en el INFORME N° 188-2022-GRU-ORA-OGP-JLS;**

Que, en tanto que, el INFORME N° 060-2023-GRU-ORA-OGP-JLS de fecha 31 de marzo de 2023, está referido a la inclusión a un grupo de servidores que no han sido considerados, en el informe anterior; mientras que el INFORME N° 077-2023-GRU-ORA-OGP-JLS, se refiere también a la subsanación de algunos errores materiales;

Que, además, la declaración de nulidad de oficio, no deja en desprotección o indefensión a los trabajadores, por lo que no resulta sostenible la defensa del SUTGRU amparada en el Principio in dubio pro operario; tampoco existe controversia entre dos o más normas vigentes para preferir por la norma que otorga mayores derechos a los trabajadores, o la existencia de normas de distinta jerarquía, o la necesidad de interpretación más favorable, como pretende persuadir el SUTGRU; lo que se evidencia, es una incorrecta aplicación de la norma, sin tomar en cuenta los conceptos remunerativos que conforman el Ingreso Total Permanente, definido en el Artículo 1° de Decreto Ley N° 25697, generando una falsa expectativa sobre los trabajadores del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07 de junio de 2023, integrada mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 390-2023-GRU-GR de fecha 26 de julio de 2023, adolece de un causal de nulidad previsto en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la LPAG, *contravención a las ley y normas reglamentarias*, el cual representa un vicio sustancial insubsanable; por lo que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la LPAG, el Superior Jerárquico, debe declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07 de junio de 2023, integrada mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 390-2023-GRU-GR de fecha 26 de julio de 2023, en ejercicio de la potestad de autotutela que otorga la Ley, de poder revisar sus propios actos, sin la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional;

Que, igualmente, se encuentra acreditado el agravio al interés público, aun cuando la definición de interés público es diverso y amplio en la doctrina; no obstante, acogemos la posesión jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, que en su fundamento 10, expresa "*el contenido jurídico indeterminado de contenido y extensión: el*



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACION REGIONAL**  
*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*



interés público"; el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, **tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general**; por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine quanon de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad"; de lo descrito, el TC no ha tenido la voluntad de fijar un concepto concreto que nos acerque a la definición de interés público; sin embargo, debemos precisar que los actos administrativos materia de nulidad de oficio, comprometen fondos públicos, por su naturaleza dichos fondos están destinados a satisfacer la necesidad de la comunidad en general, por tanto, existe agravio al interés público. Asimismo, Ramon Huapaya Tapia, en su Tratado de Proceso Contencioso Administrativo, señala que "(...) en tal sentido se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público (...)"; la contravención de normas de orden público, indudablemente afecta los Principios de legalidad y el debido procedimiento, deviniendo las resoluciones ejecutiva regionales materia de nulidad de oficio, en actos administrativos ilegales; por lo que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 213º numeral 213.2 del TUO de la LPAG, el Superior Jerárquico, debe declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07 de junio de 2023, integrada mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 390-2023-GRU-GR de fecha 26 de julio de 2023;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante la OPINION LEGAL N° 054-2023-GRU-GGR-ORAJ de fecha 16 de octubre de 2023; opina: DECLARAR la Nulidad de Oficio de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07 de junio de 2023, integrada mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 390-2023-GRU-GR de fecha 26 de julio de 2023; retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de evaluación por la Oficina de Recursos Humanos, sobre la procedencia o no de la petición formulada por el SUTGRU;

Que, en el presente caso, la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07 de junio de 2023, integrada mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 390-2023-GRU-GR de fecha 26 de julio de 2023, han sido emitidos por el Gobernador Regional, que no está sometida a subordinación jerárquica; por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por la parte infine del numeral 213.2 del Artículo 213º del TUO de la LPAG, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; con el visto bueno de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 322-2023-GRU-GR de fecha 07 de junio de 2023, integrada mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 390-2023-GRU-GR de fecha 26 de julio de 2023; retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de evaluación por la Oficina de Recursos Humanos, sobre la procedencia o no de la petición formulada por el SUTGRU; teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REMITIR copia de la presente resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica de los Órgano Instructores del Gobierno Regional de Ucayali, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.



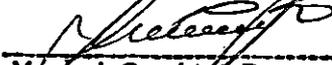
**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GOBERNACION REGIONAL  
*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*



**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Gestión de las Personas y al SUTGRU.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

  
Manuel Gambini Rupay  
GOBERNADOR REGIONAL

